



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 499 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 12 DIC. 2018

VISTOS:

El Informe N° 728-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 10 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Informe N° 001-2016-DZA/DE, de fecha 14 de noviembre de 2016, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo, en su condición de Directora (e) de la Dirección Zonal Amazonas, denunció ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa (en adelante, la Secretaría Técnica) al servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**, debido a que habría incurrido en la comisión de faltas administrativas, las que se habrían dado lugar el 10 de noviembre de 2016, mientras se realizaba la supervisión a las obras de infraestructura de riego de los Laterales 42 y 40 del distrito de Caspizapa en la provincia de Picota, departamento de San Martín;

Que, a su vez, con Informe N° 002-2016-DZA/DE, de fecha 9 de diciembre de 2016, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo presentó a la Secretaría Técnica una segunda denuncia por indisciplina, agresión verbal y tentativa de agresión física por parte del servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**, debido a que no se quedó a cargo de la Dirección Zonal Amazonas¹, mientras la Directora titular se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional;

Que, de otro lado, a través de la Carta N° 105-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZ/SZA, de fecha 28 de diciembre de 2016, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo formuló una nueva denuncia ante la Secretaría Técnica contra el servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** quien habría dado la conformidad para que se realice un pago irregular por la suma ascendente a S/ 2,300.00 soles a favor del señor Carlos Leonardo Robertson², aduciendo que fue asesor técnico de la obra en ejecución "Mejoramiento del Canal de Riego Lateral 40-distrito de Caspizapa, Provincia de Picota, Región San Martín", cuando nunca trabajó en dicha obra;

Otra situación que reportó la servidora en mención es que el señor Mayolo Zuta Inga prestó servicios a la Entidad como maestro de obra del Lateral 40 en el mes de octubre de 2016, sin que se le reconociera pago alguno, pues administrativamente no le correspondía por no haber sido contratado con el Programa; sin

¹ De los actuados se advierte que a través del Memorando N° 0111-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DZ/DZA, la Directora Zonal Amazonas encargó a la servidora actuar en su representación durante su ausencia, a partir del 08 de noviembre de 2016.

² Carlos Leonardo Robertson es residente de la obra "Construcción de Reservorio de Agua para Riego del distrito de Leymebamba", provincia de Chachapoyas que se encuentran en ejecución.

embargo, el señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** había aceptado pagarle, pero no como maestro de obra; sino como controlador de maquinaria.

Que, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo emitió un informe, sin fecha, sobre el servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** señalando que el referido servidor era quién elegía al personal de las obras lateral 40 y 42. Asimismo, informó acerca del pago a trabajadores de campo de la obra de Omia, los cuales fueron contratados por el señor en mención, y no habrían tenido experiencia para llevar a cabo la construcción de la obra. A su vez, comunicó que intentó agredirla y le faltó el respeto públicamente;

Que, de otro lado, precisó que el señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** ordenaba realizar las compras directas a un solo proveedor conocido, sin realizar cotizaciones que son indicadas de acuerdo al marco normativo vigente;

Que, asimismo, refirió que renunció a su cargo de Secretaria de Actas en el SINATRAMA filial Amazonas por cuanto sufría maltrato verbal del señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**, elegido como Secretario General;

Que, a su vez, mediante Carta N° 004-2016-AGRO RURAL-DZA/DE, de fecha 16 de diciembre de 2016, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo informó a la Dirección Ejecutiva que venía atravesando inconvenientes en la Dirección Zonal Amazonas por estar a cargo, alegando que se había visto obligada a solicitar garantías personales para salvaguardar su integridad personal ante amenazas por parte del señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**. Dicha comunicación fue derivada el 20 de diciembre de 2016 a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria, de acuerdo al CUT N° 163151-2016;

Que, a través del Memorándum N° 1169-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 22 de diciembre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal informó a la UGRH sobre supuestas irregularidades que venía cometiendo el servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**, en su calidad de Especialista de Infraestructura de la Dirección Zonal Amazonas, disponiendo que se derive la documentación adjunta a Secretaría Técnica;

Que, asimismo, el 26 de diciembre de 2016, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo reportó acoso por parte de uno de sus compañeros de trabajo, quien no aceptaba que ella se encontraba a cargo de la Dirección Zonal Amazonas;

Que, posteriormente con fecha 9 de octubre de 2018, a través de un Escrito sin número, la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo remitió a la Dirección Ejecutiva la información sobre la denuncia grave que realizó en contra del servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** en el año 2016, indicando que su denuncia habría sido perdida por la Secretaría Técnica;

Que, en ese sentido, mediante la Carta N° 170-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, de fecha 15 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica informó a la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo el estado de la denuncia formulada y presentada a la Entidad el 9 de octubre de 2018 (CUT N° 39676), señalando que se encuentra en investigación preliminar,

Que, con el Informe N° 694-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 3 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Tecnología de la Información, remitir información documentaria de la atención o derivación de la Carta N° 04-2016-AGRORURAL-DZA/DE (con CUT N° 163151-2016) por el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED), pedido que fue atendido mediante Memorando N° 280-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UTI, de fecha 06 de diciembre de 2018, el cual precisó que se realizó la búsqueda de documentos en la base de datos del SIGGED y no se encontró información relacionada con las actuaciones irregulares del señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO**;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente: "2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos relacionados a las irregularidades advertidas por parte del señor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC⁴, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

⁴ La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:“(…) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)” (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “(…) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)”;

Que, por su parte, su Reglamento General, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en el presente caso, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el 22 de diciembre de 2016, fecha en la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el 22 de diciembre de 2017;

Que, asimismo, de los actuados se evidencia que, el Informe N° 001-2016-DZA/DE, de fecha 14 de noviembre de 2016, de la señora Asunta Victoria Huamán Angulo fue remitido el 16 de noviembre de 2016 a la Secretaría Técnica a fin que actúe de acuerdo a sus competencias;

Que, cabe precisar que, de la revisión del acervo documentario de la Secretaría Técnica, no consta que se haya notificado al presunto infractor con el inicio del PAD ni en fecha anterior o posterior al 22 de diciembre de 2017, o se haya dispuesto declarar no ha lugar a trámite la denuncia efectuada por la servidora Asunta Victoria Huamán Angulo, por lo que ya habría prescrito la acción administrativa;

Que, en esa línea la Secretaría Técnica través del Informe N° 728-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 10 de diciembre de 2018, declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente N° 219-2018 por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** en relación a los hechos suscitados en el mes de noviembre del año 2016 que fueron materia de una denuncia por parte de personal de la Dirección Zonal Amazonas, de acuerdo a los fundamentos del presente informe;

Que, respecto a lo antes señalado, el artículo 97 del Reglamento de la LSC establece que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del expediente N° 219-2018 por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **CÉSAR MARTÍN AYALA IZQUIERDO** en relación a los hechos suscitados en el mes de noviembre del año 2016 que fueron materia de denuncia por parte de personal de la Dirección Zonal Amazonas, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL; a la señora Asunta Victoria Huamán Anguio y al señor César Martín Ayala Izquierdo, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

